

ORDENANZA N° 1502

ATENTO: Autorización acordada por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 9129:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO,
SANCIÓN Y PROMULGA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Art. 1).- Se entiende por casa amueblada o de citas, a los efectos de la presente Ordenanza, aquellos establecimientos en los que se concede en alquiler piezas amuebladas, generalmente por horas, para ser ocupadas por parejas circunstanciales.

Art. 2).- Las casas amuebladas o de citas, no podrán ser habilitadas sin obtener previamente el permiso municipal, el que será acordado siempre y cuando sus locales se ajusten a las disposiciones de la presente Ordenanza y hayan satisfecho los derechos que correspondan. En las solicitudes del dueño del inmueble o el contrato de las actividades a que será destinada la propiedad, de la que acompañarán un plano de ubicación y distribución. Las solicitudes deberán ser presentadas en la Mesa de Entradas de la Municipalidad en papel sellado de primera clase “B”.

Los interesados deberán abonar por los permisos de habilitación y registros, la suma de pesos ley 18.188 QUINIENTOS (\$ 500.-)

Art. 3).- Los permisos de habilitación que se concedan tendrán una duración de cinco (5) años contados desde la fecha de su otorgamiento. Las casas de citas que se encuentren en funcionamiento actualmente con autorización, se considerarán habilitadas por igual término, contado desde la fecha de promulgación de esta Ordenanza.

Art. 4).- No podrán instalarse estas casas dentro de los límites de las siguientes calles: Desde Camino Interprovincial por 9 de Septiembre hacia el oeste hasta la prolongación de Echeverría, por ésta hacia el sur hasta la prolongación de Rioja, por ésta hacia el oeste hasta J.B. Justo, por ésta hacia el sur hasta Catamarca, por ésta hacia el oeste hasta Caseros, por ésta hacia el Norte hasta Salta, por ésta hacia el Oeste hasta Falucho, por ésta hacia el Norte hasta Avda. el Oeste hasta Falucho, por ésta hacia el Norte hasta Avda. Cervantes, ambos frentes de Avda. Cervantes, desde los límites de la Fábrica Militar de Cartuchos, por Chubut hacia El Norte hasta Bv. Roca, por ésta hacia el Oeste hasta prolongación de Ecuador, hasta Castelli, por ésta hacia el Este hasta Chubut, por ésta hacia el Norte hasta Avda. J. F. Kennedy, por ésta hacia el Este hasta prolongación de España, por ésta hacia el Este hasta Borrego, por ésta hacia el sur hasta Avda. J. F. Kennedy, por ésta hacia el sur hasta Ituzaingó, por ésta hacia el Sub-este hasta Dominga Cullen, por ésta hacia el Nor-Este hasta Juan de Garay, por ésta hacia el Este hasta el Camino Interprovincial y por ésta hacia el Sur hasta 9 de Septiembre.

Se considerará dentro del perímetro vedado, ambos frentes de las siguientes calles o avenidas nombradas anteriormente: 9 de Septiembre, Caseros, Cervantes, Roca, Castelli, J.F.Kennedy, Méjico, Borrego, y Bv. Garibaldi.

No obstante queda facultado el Departamento Ejecutivo, para apartarse de la presente disposición, cuando la propiedad donde se instalare dichas casas tuvieran frentes o linderos plazas o paseos públicos, o cuya distancia fuera menor de trescientos (300) metros, de locales donde funcionen templos, museos, bibliotecas públicas o establecimientos de enseñanza o de cualquier otro que a juicio del Departamento Ejecutivo justifique la prohibición.

Art. 5).- Las casas amuebladas o de citas deberán instalarse solamente en casas independientes, con entrada exclusiva para automóviles y no exhibirán ningún signo visible interno o externo como ser: letreros, luces, guirnaldas, etc., que delaten su existencia.

Art. 6).- Las actividades que se desarrolle en este tipo de casas no podrán ser percibidas desde los inmuebles linderos o vecinos debiendo asimismo impedirse la servidumbre de vista.

Art. 7).- Se prohíbe en estas casas las actividades o reuniones de homosexuales, dando lugar su existencia a sanciones de multa y/o clausura del establecimiento, según los casos.

Art. 8).- Los propietarios de estas casas y el personal de servicio que se desempeñe en ellas deberán poseer certificado de buena conducta expedido por la jefatura de policía, libreta de sanidad expedida por autoridad competente, debiendo ambos documentos ser renovados semestralmente.

Art. 9).- Los varones menores de 18 años y las mujeres menores de 21 años de edad, no tendrán acceso a estas casas; y no podrán desempeñar en ellas ningún trabajo o empleo los varones menores de 21 años, ni mujeres cualquiera sea su edad.

Art. 10).- Todo acto en estos locales debidamente sancionado en la instancia correspondiente que configure infracción a la Ley Nacional N° 12.331 dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en el art. 14) de esta Ordenanza.

Art. 11).- Cuando se compruebe que en cualquier inmueble funciona una casa amueblada o de cita, sin contar con el permiso municipal correspondiente, se procederá a su clausura y aplicación de una multa, sin perjuicio de la caducidad del permiso que por cualquier otro concepto se hubiera concedido.

Art. 12).- Los edificios que sean destinados a casas amuebladas o de citas, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Los dormitorios estarán ubicados únicamente en la parte interior y nunca frente al edificio, donde funcionarán exclusivamente sala de recepción y dependencias administrativas
- b) Los dormitorios tendrán una altura de 3 mts. La superficie mínima de pisos será de 12 metros cuadrados y la altura de las ventanas exteriores y ventilación será 1,10 y 1,30 mts. del piso respectivamente.

- c) Los pisos serán de madera machambrada, parquet, mosaico, o cualquier otro material de superficie lisa, sin grietas y de fácil limpieza;
 - d) Las paredes y cielo rasos deberán ser lisos y pintados a la cal, aceite, agua, tiza, etc.
 - e) Cada uno de los dormitorios tendrá comunicación directa con un baño que compondrá de inodoro, biddé, ducha y lavabo con servicio de agua caliente y fría.
- Su piso será de mosaico y las paredes tendrán un friso 1,80 mts. de altura, revestido con azulejos.
- f) Las sábanas, toallas, fundas, etc. Deberán ser lavadas y desinfectadas luego de cada uso por personas distintas.
 - g) Todas las instalaciones deberán tener la aprobación de las oficinas técnicas de la Municipalidad, previamente a su habilitación.
 - h) Las casas amuebladas o de citas, estarán sujetas a inspección municipal, la que deberán ser facilitada bajo apercibimiento de las sanciones que correspondan, y, a esos efectos, están obligadas a llevar el correspondiente "Libro de Inspecciones, el que será habilitado por la Oficina de Mesa de Entradas de la Municipalidad.

Art. 13).- Cuando se compruebe que en una casa amueblada o de citas se utilizan que previamente no han sido autorizadas se aplicarán las sanciones correspondientes conforme al art. 14) de esta Ordenanza.

Art. 14).- Las infracciones a la presente Ordenanza serán penadas con multa de pesos Ley 18.188 doscientos (\$ 200.-) a pesos Ley 18.188 quinientos (\$ 500.-) y será regulada en cada caso por el Departamento Ejecutivo y con la clausura del local, según la gravedad de la comprobación.

La aplicación de más de dos sanciones de multas del año calendario se considerará reincidencia, dando lugar a la clausura del local cuando de las circunstancias surja peligroso para la seguridad pública, mantener la habilitación.

Art. 15).- Las casas amuebladas o de citas, tributarán un impuesto mensual por pieza autorizada de pesos Ley 18.188 cien (\$ 100.-) que deberá ser abonado previamente al funcionamiento.

Art. 16).- A efectos de establecer el gravamen correspondiente, fíjase el que determina el Título II – Capítulo I de la Ordenanza Tarifaria respectiva.

Art. 17).- COMUNIQUESE, dése al Registro Municipal, cumplido archívese.-

SAN FRANCISCO, 09 DE OCTUBRE DE 1970.-